

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrentes: Wascar Robert Reyes Sepúlveda y compartes.

Abogado: Lic. Tomás Rodríguez.

Interviniente: Félix Manuel Rodríguez.

Abogados: Dr. Juan Reyes Reyes y Lic. Pastor Severino.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wascar Robert Reyes Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral num. 001-1242074-0, de domicilio y residencia en la calle Peatón 3, num. 25, Savica de Mendoza, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 671-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Tomás Rodríguez, en representación de los recurrentes Wascar Robert Reyes Sepúlveda y la razón social Angloamericana de Seguros, SRL, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Reyes Reyes, por sí y por el Licdo. Pastor Severino, en representación de Félix Manuel Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Tomás Rodríguez, en representación de los recurrentes Wascar Robert Reyes Sepúlveda y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 24 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Reyes Reyes y el Licdo. Pastor Pío Severino, en representación de Félix Manuel Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2013;

Visto la resolución del 15 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 2 de junio de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto el auto del 14 de julio de 2014, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, por razones atendibles, pospuso la lectura del fallo del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la Autovía del Este, en las proximidades del cruce de Ramón Santana, cruce Hato Mayor del Rey, entre el autobús conducido por Wascar Robert Reyes Sepúlveda, y la motocicleta conducida por el señor Félix Manuel Agustín, quien falleció a consecuencia de politraumatismos causados en dicha colisión, fue presentada acusación en contra de Wascar Robert Reyes Sepúlveda, por supuesta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y c, 65 y 67 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; siendo apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual emitió su sentencia núm. 004-2010 el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Wascar Roberto Reyes Sepúlveda, imputado, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1242074-0, unión libre, chofer, residente en la C/Peatón 3, casa núm. 25, Savica de Mendoza, Santo Domingo Este, teléfono 809-903-2130 (Cel.) y 809-273-8599, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 letras a, 67 numeral I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y la suspensión de la licencia por un período de dos (2) años, se compensan las costas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Félix Manuel Rodríguez, en su calidad de querellante y actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Wascar Roberto Reyes Sepúlveda, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Felix Manuel Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por causa de la muerte de su hijo Félix Manuel Agustín, producto de dicho accidente; **CUARTO:** Se declara la siguiente sentencia en aspecto civil oponible a la compañía aseguradora Angloamericana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, dentro de los límites de la póliza; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal a partir de la lectura íntegra de esta sentencia”; b) Que esta decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 29 de julio de 2011, mediante la sentencia núm. 475-2011, declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, declara nula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba; c) Que en virtud del envío realizado, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm.1, del municipio de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 01/2012, el 20 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Wascar Roberto Reyes Sepúlveda, de generales precedentemente anotadas, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y c, 65 y 67 numeral 2, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se suspende totalmente la pena por las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia, imponiendo las siguientes reglas: a) residir en el domicilio ofertada por este; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; y c) abstenerse de conducir vehículo fuera del trabajo, fijando el cumplimiento de las anteriores reglas por un espacio de un (1) año. Siendo advertido el imputado que en caso de inobservancia de alguna de las reglas anteriormente señaladas, será sometido al

cumplimiento de la pena pronunciada; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Admite como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por el señor Félix Manuel Rodríguez, por haber sido hecha conforme las formalidades de ley y reposar en pruebas legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Wascar Roberto Reyes Sepúlveda, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Félix Manuel Rodríguez, como reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a causa de la muerte de su hijo Félix Manuel Agustín, producto del accidente; **SEXTO:** Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Angloamericana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que conducía el imputado, a saber el vehículo marca Hyundai, tipo autobús, chasis núm. KMJTG18BP2C002340; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Wascar Reyes Sepúlveda y la compañía de Seguros Angloamericana, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados Juan Reyes Reyes y Pastor Pío Severino, disponiendo su distracción y provecho a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) Que recurrido este fallo en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia hoy recurrida en casación, núm. 671-2013, el 27 de septiembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2012, por el Lic. Tomás Rodríguez, actuando a nombre y representación del imputado Wascar Reyes Sepúlveda, y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidenta en funciones la señora Lic. Jaley Olivo, contra la sentencia núm.01-2012, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas correspondientes al proceso de alzada.”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes Wascar Robert Reyes Sepúlveda y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación al numeral 2, del artículo 426 de la Ley 76-02. Sentencia contradictoria con una sentencia anterior. La Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, cometió los mismos errores procesales que el Juez a-quo, entrando así en contradicción con la sentencia anterior. Que somos de opinión contraria al criterio adoptado por la Corte a-qua, ya que como se puede apreciar en su sentencia, todas sus valoraciones son infundadas, ya que todas sus motivaciones son basadas sobre hechos no reales, falsos y contradictorios; **Segundo Medio:** *La falta de base legal e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Que somos de opinión contraria al criterio adoptado por la Corte a-qua, porque en su sentencia todas sus valoraciones son infundadas y todas sus motivaciones son basadas sobre hechos no reales y sin base legal, además de desnaturalizar los hechos; que las compañías aseguradoras no son condenables; que su sentencia está basada en una ley ya derogada, la Ley 4117, y la que rige la materia es la Ley 146-02; que los hechos fueron desnaturalizados y al tomar como buena y valida la sentencia del Juez a-quo, su sentencia es infundada”;**

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado, dio por establecido lo siguiente: *“a) Que en cuanto al primer medio planteado por la parte recurrente, resulta, que esta Corte ha podido establecer a través de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2009, que el vehículo marca Hyundai, tipo autobús causante del accidente de que se trata se encuentra asegurado por la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., desde el día veintiocho (28) del mes de marzo del año 2008 al veintiocho (28) de marzo de 2009, mediante póliza núm. 1-500-9494, y que al haber sido puesta en causa dicha compañía aseguradora procede declarar la sentencia oponible a la misma de conformidad con lo establecido en la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo; b) Que la condena impuesta a la compañía aseguradora en la sentencia recurrida se refiere al aspecto civil de la misma y no sobre una condena directa en contra del asegurador, como erróneamente ha interpretado la parte recurrente; c) Que en cuanto al segundo medio, resulta, que los argumentos planteados en dicho medio carecen de sustento legal, toda vez que los fundamentos contenidos en dicha sentencia lejos de ser contradictorios fueron lo suficientemente claros y específicos al momento del juzgador establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente; d) Que del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha podido establecer que el Juez a-quo estableció la responsabilidad penal del hoy*

*recurrente a través de las declaraciones vertidas por el testigo Roberto Eusebio García, por tratarse de un testigo ocular, quien al deponer por ante el Tribunal a-quo narró de manera coherente y sin vaguedades el lugar y la forma como ocurrió el accidente, declaraciones estas que sirvieron a los juzgadores para establecer más allá de toda duda razonable que la colisión entre el vehículo conducido por el imputado y la motocicleta en la que se transportaba la víctima ocurrió dado que el imputado conducía a exceso de velocidad en la vía pública, así como también al intentar rebasar un vehículo sin tomar las debidas precauciones, razón por la cual impactó la motocicleta conducida por el hoy occiso, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente; e) Que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado Wascar Roberto Reyes Sepúlveda el delito de golpes y heridas causados de manera intencional (sic) con el manejo torpe, imprudente y descuidado al conducir un vehículo de motor; f) Que así las cosas procede rechazar los argumentos planteados por el recurrente, a través de su recurso, por improcedentes y carentes de sustento legal...; g) Que al haber establecido esta Corte que la sentencia recurrida fue debidamente fundamentada tanto en hecho como en derecho y que la misma carece de vicio procesal alguno, procede ser confirmada en todas sus partes”;*

Considerando, que los recurrentes señalan, que la Corte hizo uso de una ley derogada, la Ley núm. 4117 de 1955, aspecto que ciertamente se refleja en la respuesta del primer medio del recurso de apelación, en el segundo considerando de la página 9, de la sentencia impugnada, el cual dice lo siguiente: *“Que en cuanto al primer medio planteado por la parte recurrente, resulta, que esta Corte ha podido establecer a través de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2009, que el vehículo marca Hyundai, tipo autobús causante del accidente de que se trata se encuentra asegurado por la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., desde el día veintiocho (28) del mes de marzo del año 2008 al veintiocho (28) de marzo de 2009, mediante póliza núm. 1-500-9494, y que al haber sido puesta en causa dicha compañía aseguradora procede declarar la sentencia oponible a la misma de conformidad con lo establecido en la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios Contra Daños Ocasiónados por Vehículos de Motor, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo”;* por consiguiente, llevan razón los recurrentes ya que la corte sustentó la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora en base a una ley derogada; por lo que procede acoger tal aspecto; y suplir de puro derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 273, derogó la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasiónados por Vehículos de Motor, por lo que los efectos de la misma entraron en vigencia a finales del año 2002, en tal sentido, al ocurrir los hechos relativos al presente caso el 26 de abril de 2008, ya se encontraba en vigencia la indicada Ley 146-02;

Considerando, por lo antes expuesto, se advierte que la Corte a-qua al sustentar la oponibilidad de la entidad aseguradora incurrió en un error al transcribir en sus motivaciones una ley derogada; sin embargo, al rechazar el recurso de apelación que le fue presentado, quedó confirmada la sentencia de primer grado, la cual declaró la condenación civil oponible a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y declarar común y oponible la sentencia a intervenir contra la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza; que fue legal y válidamente aportada al proceso como elemento de prueba, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros núm. 1361, de fecha 10 de marzo de 2009, mediante la cual dicho organismo hace constar la descripción de un vehículo que coincide con el descrito en el acta de accidente de tránsito, haciendo constar que el mismo se encuentra asegurado por la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A.; por lo que se infiere no sólo que el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente se encontraba asegurado por una póliza emitida por la Angloamericana de Seguros, S. A., sino también que dicha póliza se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del accidente; de donde se infiere también la posibilidad de hacer oponible a dicha compañía de seguros de las condenaciones en indemnizaciones civiles establecidas en la presente decisión, hasta el límite de la póliza contratada;

Considerando, que la valoración realizada por la Corte a-qua en el sentido de que el tribunal de primer grado brindó una motivación correcta para declarar común y oponible la sentencia a intervenir a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., resulta procedente y acorde con la fundamentación sostenida por el Tribunal a-quo, por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente al momento de los hechos, aspecto

que también reconoció la Corte a-qua; por lo que sólo resultó cuestionable el aspecto motivacional fundamentando en una ley derogada, lo cual fue corregido y aclarado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, tanto de los motivos en que los recurrentes sustentan su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que, con excepción del error anteriormente expuesto, ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, respecto a que las motivaciones dadas por la Corte de Apelación son contradictorias, basadas sobre hechos no reales, falsos y contradictorios, no se advierten estas aducidas contradicciones, las cuales son referentes a la prueba testimonial, lo cual es una apreciación de hecho que escapa a la casación, salvo que se trate de desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie, por lo que procede rechazar en los demás aspectos el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los Jueces de esta Sala Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de los recurrentes y del interviniente, que reprodujeron las conclusiones formuladas en sus escritos; que al momento de resolver el fondo del recurso se integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de intermediación y más bien se tutela el de celeridad;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Manuel Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Wascar Robert Reyes Sepúlveda y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 671-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa sin envío dicha sentencia en cuanto a la oponibilidad de la entidad aseguradora; por consiguiente, confirma la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza el referido recurso de casación en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.